



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO** : PETICION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE** : RUFINO AUDOR PAJOY  
**RADICACIÓN** : 41001 31 10 001 2024-00077-00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de solicitud de Patria Potestad, incoada a través de apoderado judicial por el señor RUFINO AUDOR PAJOY, frente a su menor nieta A.C.L.A., de quien ostenta la custodia y cuidado personal, para su admisión, se

**CONSIDERA:**

1º. En virtud de los requisitos esenciales de la demanda, señalados taxativamente en el artículo 82 del C. General del Proceso, señala en el numeral 2º, que se debe indicar el nombre y domicilio de los demandados.

Así mismo, el numeral 4º del mismo artículo, señala que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, no se precisa contra quien va dirigida la demanda, ni se señala nombres ni direcciones del demandado o demandados y menos indica cual es la pretensión principal de la demanda, tan solo señaló: “**PETICIONES:** basado en los anteriores hechos, solicito al señor JUEZ DECRETAR LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CONDENAS:”, es decir, la demanda carece de objeto, de pretensiones y además es confusa su redacción, por cuanto indica que el demandante adquirió y tiene la patria potestad de su menor nieta A.C.L.A., sin manifestar el fondo de su acción.

2º. Tampoco se menciona el domicilio del menor de edad A.K.L.A. como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

4º. Igualmente el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, precisa: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(..).”

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los numerales 4 del artículo 82, artículos 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al abogado en **JHONAN MANUEL FLOR ZARTA**, con T.P. No. 308.680 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.



